



Resolución RT 0001/2019

N/REF: RT 0001/2019

Fecha: 26 de marzo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejería de Sanidad. Comunidad de Madrid.

Información solicitada: Enunciados y plantillas de respuestas de las pruebas de oposiciones celebradas en los cinco últimos años.

Sentido de la resolución: [REDACTED]

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 10 de diciembre de 2018, el reclamante solicitó la siguiente información ante la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid:

“Les sean facilitados por vía de correo electrónico o dirección postal las pruebas de conocimientos y plantilla de resultados de cada una de las pruebas de las oposiciones de la Comunidad de Madrid, de la Consejería de Sanidad, todas las pruebas de los cinco últimos años, en cuanto a los cuestionarios tipo test solicito las preguntas y las respuestas correctas, así como las pruebas de idioma y plantilla de resultados, así como los casos prácticos, o preguntas de desarrollo y si existe la resolución correcta de cada uno de los mismos todo ello de los últimos cinco años.

Por lo tanto, solicito el acceso a la información, que se encuentra en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Respecto a los casos prácticos o preguntas de desarrollo, al ser posible que no haya una

respuesta única solicito la identificación de los elementos mínimos que debe tener la respuesta al objeto de valorarla como adecuada”.

2. La administración deniega el acceso a la información solicitada mediante Resolución de 18 de diciembre de 2018, manifestando lo siguiente:

“Denegar, por imposibilidad material, la solicitud de acceso a la información por los siguientes motivos:

Que la fase de oposición de pruebas selectivas para la adquisición de la condición de personal estatutario fijo que se convocan por el Servicio Madrileño de Salud, consiste en la realización de un ejercicio tipo test, con un número de preguntas variables, en función del subgrupo de clasificación de la categoría convocada.

Que una vez realizada la prueba, el cuadernillo de preguntas utilizado por el opositor queda a su disposición para, si así lo desea, llevárselo del aula.

Tras la realización de las pruebas, la publicación en la página web de la plantilla correctora y transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones a las preguntas del examen, los cuadernillos sobrantes son destruidos ya que no existe obligación para la administración de conservarlos”.

3. Al no estar conforme con esta respuesta, formula Reclamación al amparo del artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), que tiene entrada en este Consejo el 4 de enero de 2019 y en la que alega lo siguiente:

“Habiendo solicitado a la Comunidad de Madrid por expediente 07-OPEN-00144.5/2018 me fueran remitidos los enunciados de las preguntas y respuestas de las pruebas de oposiciones que celebra la Consejería de Sanidad en los 5 últimos años. Se me deniega aduciendo que cada oposición tiene un número variable de preguntas y que los cuadernillos se entregan a los opositores y el resto se destruyen.

Lo que solicito no es el cuadernillo físico sino las preguntas y respuestas correctas que pueden ser facilitadas en formato electrónico, (word, pdf...). Entiendo que deben estar en posesión de la administración. Por ello según la LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Asimismo, existen precedentes sobre peticiones de acceso como la presente. Por ejemplo, en el procedimiento R/0061/2016 y en las resoluciones R/0322/2015, RT/0048/2016, R/0004/2017, R/0042/2017 o R/0046/2017".

4. Iniciada la tramitación del expediente, el 4 de enero de 2019, la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Organismo dio traslado del mismo al Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, con el fin de que se formularan alegaciones en el plazo de quince días hábiles.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no se han recibido alegaciones por parte de la mencionada Consejería.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta³ de la LTAIBG, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

3. Realizada esta precisión sobre la competencia orgánica para resolver la reclamación presentada y puesto que se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite de aquélla, procede entrar en el análisis de la información solicitada.

En este sentido, la LTAIBG, en su artículo 12⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. Ciertamente, de acuerdo con esta definición, *"las pruebas de conocimientos y plantilla de resultados de cada una de las pruebas de las oposiciones"* constituyen información pública. Así ha sido afirmado en otras ocasiones en las que este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre asuntos similares, como en las Resoluciones R/0322/2015, de 9 de diciembre o RT/0048/2016, de 7 de junio.

Respecto a lo alegado por la administración autonómica, que deniega el acceso a la información por *"imposibilidad material"*, no puede compartirse esta argumentación. Según lo expresado por la Comunidad de Madrid, *"tras la realización de las pruebas, la publicación en la página web de la plantilla correctora y transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones a las preguntas del examen, los cuadernillos sobrantes son destruidos ya que no existe obligación para la administración de conservarlos"*, de lo que se deduce que la administración quiere indicar que no dispone de la información solicitada.

Atendiendo a lo manifestado por la administración, las pruebas selectivas convocadas por el Servicio Madrileño de Salud consisten en la realización de un ejercicio tipo test. Se desprende que es así para todos los procesos selectivos de los que se solicitan datos, por lo que la información demandada estaría constituida por las preguntas tipo test y las plantillas de respuesta. Como la propia Consejería expresa, las plantillas se publican en la web, por lo que están disponibles para su acceso y deben proporcionarse al interesado, bien comunicando la ruta electrónica concreta para acceder a las mismas, bien otorgando copia a la dirección indicada por el reclamante.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En este sentido, el artículo 22.3 de la LTAIBG señala lo siguiente: “*si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*”. No obstante, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Criterio interpretativo 9/2015, elaborado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se prevé lo siguiente:

Si no ha optado [el interesado] por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

En segundo lugar, respecto a los enunciados, este Organismo no puede comprobar si efectivamente no están disponibles por la administración, pero debe aclarar que, el derecho de acceso a la información pública no es sólo el derecho a acceder a documentos, sino a información. Por tanto, a pesar de haber destruido los cuadernillos físicos de preguntas, puede disponer de los enunciados en otro formato, en cuyo caso debe facilitárselos al reclamante. No parece lógico que la administración que convoca anualmente unas pruebas selectivas no disponga de las preguntas que se han realizado en años anteriores.

Por último, no se aprecia por parte del Consejo la concurrencia de ninguna causa de inadmisión o límite al derecho de acceso en este caso, ni tampoco por parte de la administración autonómica, que no ha formulado alegaciones en este procedimiento de reclamación.

Por todo ello, procede estimar la presente reclamación e instar a la Consejería de Sanidad a que proporcione [REDACTED] toda la información de que disponga sobre los enunciados y soluciones de los ejercicios de las pruebas selectivas que haya convocado en los últimos cinco años.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Primero: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segundo: INSTAR a la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, facilite al interesado la siguiente información:

Las preguntas o enunciados y las respuestas de los ejercicios de las pruebas selectivas celebradas en el ámbito de la Consejería en los últimos cinco años.

Tercero: INSTAR a la CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID a que, en el mismo plazo máximo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁶, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁷ de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)⁸ de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>